



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3949

Martes 25 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Atendida la conveniencia de aumentar dos vicepresidentes para el Senado, y usando de la prerogativa que la Constitución me concede, vengo en nombrar de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, tercer vice-presidente á don Diego Medrano, ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, y cuarto vice-presidente al teniente general de los ejércitos nacionales don Fermin Ezpeleta.

Dado en Palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar intendente general militar á don Juan Butler, Consejero ordinario del Consejo Real.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco Lerundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al ministro de la Gobernacion del Reino para que presente á las Cortes un proyecto de ley llamando á las armas treinta y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año.

Dado en Palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

A LAS CORTES.

La regularidad en el reemplazo del ejército, ya para el mejor orden en un servicio tan importante, ya para que esta carga que tanto afecta á la generalidad de los pueblos se reparta mas equitativamente, exige la renovacion periódica de un número determinado de hombres.

Movido el Gobierno por esta consideracion, y resuelto, mientras circunstancias muy imperiosas no le obliguen á obrar de otra manera, á que no haya sorteo ni alistamiento en el año próximo, considera indispensable que en el actual se llamen á las armas treinta y cinco mil hombres.

Pero el Gobierno, que conoce que ha de pasar algun tiempo antes que el proyecto de ley de reemplazos pendiente en el Congreso reciba la sancion de la Corona; persuadido, como lo está, de que tal como ha salido del Senado lleva grandes ventajas á la ley vigente, la cual por otra parte se halla desvirtuada hasta cierto punto; y convencido de que es llegada la época de preparar la

transición entre lo que hoy existe y el nuevo sistema que ha de ponerse en ejecución, cree conveniente bajo todos conceptos que por esta vez se ejecuten las operaciones del reemplazo con sujeción al proyecto que el Senado tiene aprobado, sin que por ello sea visto prejuzga las cuestiones, cuya resolución definitiva introduzca acaso algunas alteraciones en la ley.

Tales son los fundamentos que obligan al Gobierno á presentar á las Cortes, competentemente autorizado por S. M. la reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, al adjunto proyecto de ley.

Madrid veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fermin Arteta.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas treinta y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento de mil ochocientos cincuenta y uno.

Art. 2.º Las operaciones del reemplazo se verificarán por esta vez con entera sujeción al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta.

Madrid 22 de febrero de mil ochocientos cincuenta uno.—Fermin Arteta.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa, para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850, por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el presidente de la República francesa, la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el 29 de setiembre de 1765, para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto, mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España, á don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de Historia y de la San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario

de Estado y del Despacho etc.; y el presidente de la República francesa á don Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Gúelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio, á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuación se enumeran (artículo 2.º) por los tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradición en virtud de la instancia que uno de los gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violación y los atentados contra el pudor, consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustracción fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustracción que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustracción imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados, y en los de comercio, la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase; y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes ú otros documentos cuando no se castigán con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustracción cometida por depositarios constituidos por autoridad pública, de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de co-

mercio, cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradicion son:

1.º El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados, y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado, á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 3.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos politicos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito politico anterior á la extradicion.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio, no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescripta para aquella por el art. 3.º la anuencia del gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente, cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes, á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá, que la extradicion concedida al gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso será efectuada, con la condicion, de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa, no es aplicable á ningun de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la

autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera, de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el 29 de setiembre de 1765, quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mez, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 26 de agosto de 1850. Firmado.—Pedro J. Pidal.—P. de Bourgoing.

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes, por los Excmos. señores don Manuel Bertran de Lis, primer secretario del Despacho de Estado, y don Pablo de Bourgoing, embajador de la república francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general, relativo á los derechos que deben satisfacer las lanas sajonas, conocidas con el nombre de prusias electorales, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que en lugar de la partida 735 del Arancel, se incluyan dos; una para la lana sajona en sucio, á la que se exigirá el derecho de 90 rs. por quintal, y otra para la lavada con el tipo de 120 rs. en igual peso, cuando venga en bandera nacional, y 108 reales y 144 respectivamente si en estrangera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Excmo. Sr.: Visto el expediente formado con moti-

vo de una instancia de don Serafin Gonzalez, del comercio de esta capital, en solicitud de que por la Aduana se le despache con fécula de patata 66 arrobas de dicha sustancia, y no como tapioca, fécula blanca sacada de las raices del jatropha manihot, de la partida 123 del arancel, que es por la que las vistas han aforado dicho artículo; esta Direccion general, de conformidad con los pareceres de su consultor y consejo de la misma ha dispuesto decir á V. E. que, segun resulta de la muestra remitida, el artículo en cuestion es arrovoot, fécula sacada de la raiz de la amaranta Indica, y por consiguiente que debe pagar los derechos que señala la partida 136 del arancel vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. gobernador de Barcelona.

Siendo de prohibido comercio los seis gorros de lana con borlas de seda que el dia 29 de enero último fueron arrojados al agua desde un buque de vapor anclado en ese puerto, esta oficina general declara el comiso, prescindiendo de la multa que en virtud de la Real orden de 12 de marzo del año anterior deberia exigirse por no haber aparecido reo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de Sevilla.

Con arreglo á las Reales órdenes de 12 de marzo y 14 de junio del año último, esta Direccion general declara el comiso de los géneros lícitos, y el comiso y multa de los ilícitos, encontrados en un secreto de la silla-correo, que procedente de Francia, pasó por Irun en la noche de 31 de enero actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de San Sebastian.

Visto el espediente instruido con motivo de la detencion hecha á don Timoteo Petit Jeau de una partida de pasamanería de algodón y seda que fué detenida como de ilícito comercio en esa Aduana; y considerando que la mezcla de dichas materias escede del 50 por 100 señalado como límite en la Real orden de 22 de octubre del año último para la admision de esta clase de género, ha resuelto esta Direccion declarar el comiso sin multa, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 12 de marzo del mismo año, por haberse procedido en el asunto de buena fé.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1851.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de San Sebastian.

Providencias judiciales.

Don Pablo Moreno, juez de primera instancia de Sevilla y partido de Colmenar Viejo, de que el infrasquito escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la

capellania que en veinte y siete de mayo de mil quinientos sesenta y cuatro fundó en la villa del Escorial don Pedro Montero, cura propio que fué de la parroquial de la misma, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, y Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por la escribania del que refrenda, á deducir la accion que les asista, por medio de procurador autorizado en fortuna, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S.—Alfonso Morales.

Por el presente se cita y llama á la persona que el dia nueve del actual le faltase un pañuelo de algodón blanco con cenefa de color de rosa, para mano, una petaca inglesa de baqueta, pequeña, una y otro usados, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, Boletin oficial y Diario de Avisos comparezca en la audiencia de su señoría, sita en este barrio y su calle de Arango á fin de prestar una declaracion en causa criminal.

Chamberí diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S.—Eulogio Manilla Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, y peritos repartidores, han formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1848, mediante á que las cantidades que tienen satisfechas todos los contribuyentes, por dicha contribucion y año espresado, fueron á buena cuenta; cuyo repartimiento se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion municipal, por el término de cuatro dias para el que guste enterarse de sus cuotas, y reclamar agravios, si asi lo consideran; pues pasado dicho término, se remitirá á la aprobacion del señor intendente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 38	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 19	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 24 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.